

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
APELADO

v

LUCAS BONILLA RIVERA
APELANTE

KLAN201300067

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JLE2012G0342

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Rivera Marchand y la Juez Romero García.¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Lucas Bonilla Rivera (señor Bonilla Rivera o apelante) y solicita la revocación del fallo emitido por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El señor Bonilla Rivera fue procesado criminalmente por tribunal de derecho y fue hallado culpable de cometer los delitos de *Agresión sexual* y *Actos lascivos* según tipificados en los Arts. 142 y 144 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. secs. 4770 y 4772 (2010). Además, el Tribunal lo declaró culpable de cometer el delito de *Maltrato* tipificado en el Art. 75 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177-2003, 8 L.P.R.A. sec. 450c.

I.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2013-208 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución del Juez López Feliciano. Además, a través de la Orden Administrativa TA-2014-334, se designó a la Juez Romero García en sustitución del Juez Hernández Serrano y se designó a la Juez Birriel Cardona presidenta del Panel Especial.

El señor Bonilla Rivera acudió ante nosotros mediante un *Escrito de apelación* y señaló que el TPI erró en la evaluación de la prueba. Indicó que los testimonios fueron contradictorios y evasivos. Asimismo, alegó que la prueba no fue suficiente para probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Evaluado el *Escrito de apelación*, se emitió una resolución el 31 de enero de 2013, que le ordenó al apelante informar el método de reproducción de la prueba oral a utilizarse. El 25 de febrero de 2013, el apelante informó que sometería la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio.

A esos efectos, se ordenó la regrabación del juicio y la entrega al apelante, luego del que este pagara los aranceles. Además, se le concedió al apelante un término de treinta días para la preparación de la transcripción a partir del recibo de la regrabación. En la misma resolución, se le concedieron treinta días para presentar el alegato cuyo transcurso comenzaba una vez estipulada la transcripción con la parte apelada. Por último, se le concedió a la parte apelada un término de treinta días, desde la presentación del alegato, para que sometiera el alegato correspondiente.

El 21 de marzo de 2013, la coordinadora del sistema *For the record* compareció para informar el costo de la regrabación y el término que tenía el apelante para pagarlo. Seis días después, el apelante compareció ante nosotros para solicitar fianza en apelación. La moción de fianza no indicó el estatus de la regrabación del juicio ni de la transcripción. En atención de la moción de fianza, se emitió una resolución que le ordenó demostrar las situaciones que ameritaban

dicha solicitud. Además, se le advirtió que la transcripción era necesaria para evaluar la petición de la fianza.

El 8 de abril de 2013, el apelante pagó los honorarios de la regrabación y sometió el disco compacto solicitado por la coordinadora del sistema *For the record*. Transcurridos cinco meses, desde que la funcionaria del TPI hizo disponible la regrabación, se emitió una resolución que le concedió un término final de quince días al apelante para la presentación de la transcripción. La resolución apercibió directamente al apelante y a los abogados de defensa que la falta de la transcripción impediría la función revisora del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, se le advirtió al apelante de manera directa que el incumplimiento de la orden podía ocasionar la desestimación del recurso apelativo.

El señor Bonilla Rivera, a través de sus abogados, solicitó una prórroga de treinta días para presentar la transcripción. Alegó que la taquígrafa se atrasó en la preparación de la transcripción. Atendida la moción, le concedimos una prórroga de diez días para la presentación de la transcripción estipulada. No obstante, el apelante solicitó una prórroga adicional para estipular la transcripción y someterla, porque recibió la misma cerca de la fecha de expiración del término. A esos efectos, le concedimos el término de treinta días mediante la resolución dictada el 9 de octubre de 2013.

El término transcurrió y la parte apelante no cumplió con someter la transcripción estipulada. Por ello, concedimos cinco días para que el apelante acreditara el cumplimiento de nuestras órdenes y mostrara causa por la cual no debía imponérsele sanciones. Esta

resolución fue dictada el 20 de noviembre de 2013, y le fue notificada directamente al señor Bonilla Rivera a través del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Secretario).

El mismo día que emitimos la resolución, compareció la Oficina de la Procuradora General (Procuradora) y solicitó prórroga de treinta días para exponer su posición en relación con la transcripción. Le concedimos hasta el 17 de diciembre de 2013 y, oportunamente, la Procuradora estipuló la transcripción. En consecuencia, en enero le ordenamos al apelante que presentara el alegato correspondiente en treinta días. El apelante no lo hizo y concedimos cinco días finales con el apercibimiento de desestimación. La resolución fue dictada el 5 de marzo de 2014, y se le notificó directamente al señor Bonilla Rivera a través del Secretario. El apelante no cumplió y, el 19 de marzo de 2014, emitimos una orden de mostrar causa por la cual no debían imponerse sanciones o desestimar el recurso. La resolución volvió a notificársele al señor Bonilla Rivera de manera directa.

Uno de los dos abogados del señor Bonilla Rivera compareció y solicitó una prórroga de treinta días para presentar el alegato. El abogado indicó que estaba fuera de Puerto Rico cuando recibió nuestra resolución, emitida y notificada en enero, acerca del alegato. Además, informó que trabajaba con el alegato, pero no podía terminarlo dentro del término señalado en nuestra resolución. Es importante apuntar que al trámite apelativo comparecieron dos abogados en representación del señor Bonilla Rivera. La solicitud de prórroga no expresó la causa del incumplimiento del otro abogado en cuanto a la preparación y presentación del alegato.

La moción de prórroga fue presentada el 19 de marzo de 2014 y, el 3 de abril de 2014, presentó otra solicitud de prórroga al recibir nuestra resolución de marzo. El abogado no explicó el motivo para no terminar el alegato en el tiempo transcurrido entre estas dos mociones de extensión de término. Recordaremos que nuestra última resolución de marzo contenía una orden de mostrar causa. En armonía con nuestras órdenes previas, atendimos las solicitudes de prórroga del apelante y resolvimos que la situación expresada por el abogado no constituía justa causa para el incumplimiento. Por consiguiente, procedimos en ese momento a imponer una sanción de \$100 a uno de los abogados de la defensa.

La sanción económica debía ser satisfecha en quince días y se le apercibió que un nuevo incumplimiento podía ocasionar la imposición de sanciones mayores e inclusive la desestimación del recurso. La resolución fue dictada el 8 de abril de 2014, y se le notificó al señor Bonilla Rivera directamente a través del Secretario. El abogado pagó la sanción fuera del término y no presentó el alegato, aun cuando había transcurrido en exceso los treinta días de extensión que había solicitado en abril.

La situación del incumplimiento reiterado de los abogados de defensa, y la inacción del señor Bonilla Rivera para corregir la situación, fue señalada por la Procuradora en un escrito sometido el 17 de junio de 2014, que intituló *Moción informativa y en solicitud de remedio*. La defensa no reaccionó a la moción de la Procuradora y, al día de hoy (diez meses después de nuestra última resolución), tampoco presentó el alegato. Entendemos que los hechos reseñados nos

permiten disponer del recurso apelativo sin la necesidad de trámites ulteriores y según apercibimos en nuestras órdenes. En consecuencia, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

La Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que uno de los motivos para solicitar la desestimación de un recurso apelativo es cuando no se presenta o prosigue con diligencia o buena fe. Asimismo, la disposición reglamentaria le permite al Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B). Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes y los abogados deben cumplir rigurosamente con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Si una parte no cumple con estas disposiciones, el Tribunal de Apelaciones tiene el poder discrecional para desestimar el recurso presentado.

Pueblo v. Rivera Toro, supra; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987).

En relación con el ejercicio de la discreción para desestimar un recurso apelativo, dentro del contexto de los requisitos reglamentarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la desestimación debe ser utilizada como el último recurso tanto en casos civiles como en criminales. *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, págs. 146-147.

A esos fines, debemos analizar los criterios establecidos en *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167-168 (2002), a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”. *Íd.*, pág. 168.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, supra. Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo también está impedido de considerar el error planteado. *Íd.*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987). En el caso de autos, el apelante no presentó el

alegato requerido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y por la jurisprudencia citada.

Con las normas que hemos expuestos pasamos a resolver el caso de autos.

III.

El señor Bonilla Rivera formuló dos señalamientos de error acerca de la apreciación y adjudicación de la prueba por parte del foro sentenciador. Con el propósito de estar en una posición adecuada para considerar el recurso, se comenzó un proceso que duró alrededor de once meses con el fin de obtener la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio. Consideramos que la tardanza durante todo este proceso es atribuible a los abogados de la defensa y al señor Bonilla Rivera directamente.

No obstante, los hechos procesales relacionados con la transcripción no nos permiten disponer del recurso si los tomamos de manera aislada. La transcripción ya forma parte del expediente apelativo. Ahora bien, estos sí merecen considerarse a la luz de los incumplimientos posteriores relacionados con la presentación del alegato. Surge claramente de nuestra relación de hechos, las acciones afirmativas que hemos realizado para no cerrarle las puertas del foro apelativo al señor Bonilla Rivera. Sin embargo, ha transcurrido casi diez meses desde nuestra última resolución y el señor Bonilla Rivera, ni sus abogados, presentaron el alegato o cualquier otro movimiento.

Directamente, le concedimos múltiples oportunidades al apelante para que corrigiera esta situación y no encontramos razones que justifiquen la ausencia de su alegato. Aun cuando entendimos que las

razones expuestas por el abogado de defensa no justificaban el incumplimiento con nuestras órdenes, optamos por imponer sanciones económicas. Asimismo, apercibimos sobre la posibilidad de la desestimación del recurso ante nuevos incumplimientos. Todos nuestros esfuerzos no fueron efectivos.

Ante las circunstancias particulares del caso de autos, resolvemos que el apelante no ha puesto al Tribunal de Apelaciones en una posición adecuada para evaluar los errores señalados. Por lo tanto, estamos impedidos de entrar en los méritos del recurso y procede su desestimación.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación al amparo de la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Birriel Cardona disiente con voto escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUCAS BONILLA RIVERA Apelante	KLAN201300067	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso número: JLE2012G0342
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Rivera Marchand y Romero García.²

“El **acceso a la justicia** como principio esencial para el desempeño de la profesión legal, es garantía básica de una sociedad democrática.”
Con la frase acceso a la justicia nos referimos al conjunto de condiciones que facilitan el uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para prevenir la violación de los derechos, para la solución de controversias y para

² Mediante Orden Administrativa TA-2014-334 se designó a la Hon. Olga E. Birriel Cardona Presidenta del Panel Especial de la Región Judicial de Ponce y a la Hon. Griselle Romero García en sustitución del Hon. Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

la obtención de remedios legales". **"La realidad es que sin acceso eficaz a los tribunales los derechos tienden a quedarse en aspiraciones frustradas o en promesas que no se cumplen."** *Hon. Liana Fiol Matta, Sesión Especial de Juramentación de Nuevos Abogados y Abogadas, 20 de febrero de 2015.*

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Disiento vehementemente de la mayoría la cual procedió a desestimar el recurso de apelación del confinado Lucas Bonilla Rivera al amparo de la Regla 83 (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

El 15 de enero de 2013 se presentó el recurso de apelación del confinado Lucas Bonilla Rivera mediante la representación legal de los licenciados Ramón A. Torres Cruz y Rafael L. Zayas Colón. El trámite del recurso apelativo ha sido uno tortuoso debido a los incumplimientos de ambos representantes legales. Veamos:

- Mediante resolución del Tribunal de Apelaciones (TA) se ordenó el 4 de marzo de 2013 a la parte apelante que presentara la transcripción de la prueba oral.
- El 13 de agosto de 2013 mediante Resolución del TA se le concedió un término final de 15 días al apelante para someter la transcripción de la prueba oral.

- El 9 de septiembre de 2013 el apelante mediante moción solicitó prórroga de 30 días para presentar transcripción ya que los retrasos habían sido causado por la taquígrafa.
- El 12 de septiembre de 2013 mediante resolución del Tribunal de Apelaciones se declaró ha lugar la moción de prórroga del apelante y se concedió el término de 10 días para someter la transcripción de la prueba estipulada.
- El 3 de octubre de 2013 mediante moción en la que el apelante solicitó un término adicional para presentar transcripción ya que la misma le fue entregada el 1 de octubre a dos días de vencerse el término provisto en la orden y le remitieron al Ministerio Público en esa misma fecha el proyecto de transcripción.
- El 9 de octubre de 2013 mediante resolución del TA se declaró ha lugar la moción y se concedieron 30 días para someter la transcripción.
- El 20 de noviembre de 2013 mediante resolución del TA señaló que había transcurrido el término concedido por el tribunal; se otorgaron cinco días a las partes para acreditar el cumplimiento y mostrar causa por la cual no procedan sanciones.
- La Procuradora solicitó término hasta el 20 de noviembre de 2013 y excusando su tardanza en remitir la transcripción.
- Mediante resolución del TA de 5 de diciembre de 2013 se declaró ha lugar la solicitud de término adicional y se le concedió a la Procuradora General

el término hasta el 17 de diciembre de 2013 según fuera solicitado.

- El 11 de diciembre de 2013 comparece la Procuradora mediante moción para informar conformidad del Ministerio Público con la transcripción de la prueba.
- Con fecha de 18 de febrero y el 1 de abril 2014 el apelante presentó dos escritos titulados Moción Urgente Solicitando Prórroga y el 1 de mayo de 2014 presentó el escrito de Moción en Cumplimiento de Orden informando sobre el pago de la sanción económica impuesta de \$100.
- El 8 de abril de 2014 mediante resolución el TA ordena que se notifique al confinado a través del Secretario de Corrección, a quien se le ordena certificar la entrega de la copia de las resoluciones y dirección correcta del apelante Bonilla Rivera.
- El 17 de junio de 2014 mediante escrito titulado Moción Informativa en Solicitud de Remedios la Oficina de la Procuradora General comparece al TA y **“solicita que el Tribunal tome las medidas jurisprudenciales previas a una posible desestimación de recurso de apelación criminal y así ha perciba al señor Lucas Bonilla Rivera de la posible desestimación del recurso.”** Se refiere al caso de Pueblo vs. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137,149-150 (2008) y reitera que *...“el Tribunal Supremo en el contexto de una apelación criminal, indicó que previo a la desestimación un recurso el Tribunal de Apelaciones debe tomar medidas en cuanto al incumplimiento respecto de la responsabilidad de los representantes legales de la parte que informar a la parte sobre las actuaciones de su abogado y apercibirle de la posible desestimación del recurso.”*(Énfasis

nuestro). Lo que entendemos que no aconteció en este caso.

Del expediente del recurso se desprende que nunca el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cumplió con la orden del Tribunal de Apelaciones y ese incumplimiento nunca tuvo consecuencias.

Finalmente, la mayoría de las juezas resuelve desestimar el recurso de apelación sin tener constancia alguna de que el confinado, quien es realmente la parte que tiene derecho a reclamar el acceso a la justicia, el acceso a los tribunales, conociera el trámite procesal de su recurso apelativo ni los fundamentos para la desestimación del mismo. Resultando todo ello en un grave desvarío de la justicia.

Un panel hermano del Tribunal de Apelaciones en el recurso Báez Acevedo vs. Administración de Corrección, KLRA200400991, señaló que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico y Estados Unidos ha identificado algunos grupos cuya condición social responde a relaciones de subordinación, por el que ameritan protección extraordinaria del proceso judicial en circunstancias apropiadas: entre ellos los indigentes y **los confinados. La Ley de la Judicatura de 2003 alude a la obligación del Tribunal de Apelaciones de velar porque se eliminen obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa para que la ciudadanía pueda gozar de un mayor acceso a los tribunales.** (Énfasis nuestro)

Resultan pertinentes las expresiones emitidas en el recurso antes mencionado a los efectos de que los jueces del Tribunal Apelativo tienen que utilizar su discreción revisora con suma cautela y sensibilidad. Conscientes de la realidad de que el recurrente (en el caso citado el recurrente es un confinado que comparece por derecho propio) está recluido en una institución carcelaria bajo la custodia y absoluto control del Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde es claro que el acceso a documentación referente a su reclamo es muy limitada, por no decir inexistente. Báez Acevedo v. Administración de Corrección, *supra*.

Soy de la fuerte convicción que es impermissible en Derecho penalizar al aquí recurrente confinado con la sanción de mayor talante que es la desestimación de su causa en consecuencia exclusiva por la reiterada negligencia procesal y sustantiva cometida por sus representantes legales de récord. Más aún, el expediente que he revisado está ausente de documento alguno que acredite que el recurrente fue advertido o notificado de la negligencia cometida por dichos letrados.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un interés importante de que la controversia se resuelva en los méritos. Pueblo vs. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288 (2002); Sociedad de Gananciales vs. García Robles, 142 D.P.R. 241 (1997). La Ley de la Judicatura de 2003, *ante*, reitera dicho interés cuando en su

Artículo 4. 002 afirma que “[e]l Tribunal de Apelaciones deberá... ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a su procedimientos eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia Apelativa los ciudadanos con reclamos válidos.” 4 L.P.R.A. Sec. 24u (Sup. 2007)

Por lo tanto, es necesario establecer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y reglamentos procesales y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. Román Velázquez vs. Román Hernández, 158 D.P.R. 163 (2002). Para lograr tal balance se ha establecido, como norma general, que el mecanismo procesal de la desestimación, como sanción, debe utilizarse como último recurso. Salinas v. Alonso Estrada, 160 D.P.R. 647 (2003).

Si en el campo civil el mecanismo de la desestimación debe ser el último recurso para preservar la dignidad y la disciplina en los tribunales, **más aún debe serlo en el campo criminal en el cual está en juego la reputación y libertad de un ser humano.** Por lo tanto, **en causas criminales, el Tribunal de Apelaciones ante el incumplimiento de algún abogado(a) debe utilizar, en primer término, medidas menos drásticas que la desestimación para propiciar que se perfeccionen diligentemente los recursos ante su consideración.** Únicamente, cuando el incumplimiento de la parte interesada impida que el tribunal pueda atender el caso los méritos, o cuando

el abandono de la apelación por la parte sea tal que resulte ineficaz en las sanciones menos extremas, puede procederse a la desestimación de recursos, **siempre luego de que la parte fuera apercibida e informada de la desestimación y sus consecuencias.** Pueblo vs. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137 (2008).

En el presente caso debido a la falta de diligencia de los representantes legales del apelante Lucas Bonilla Rivera en el procedimiento apelativo, se le impuso a los mismos una sanción económica de \$100.00. Aun cuando a éstos se les apercibió de la posibilidad de desestimación del recurso, está huérfano el récord ante nos, de que se haya acreditado la notificación de la advertencia a la parte, el confinado apelante, de la actuación negligente o culposa de sus abogados y sus consecuencias.

Habida cuenta de lo anterior, me parece impropio y errado en Derecho que este Tribunal de Apelaciones se desentienda de las más elementales normas de justicia, razonabilidad y equidad e inclusive, de la filosofía judicial que está plasmada por mandato del legislador en la Ley de la Judicatura de 2003, y haya procedido a desestimar el caso del aquí recurrente. Ello como -repito- penalidad por la falta de diligencia de sus abogados. Tal proceder a mi juicio totalmente errado hace que mi conciencia judicial me impida sostener y avalar el curso decisorio que instrumenta la mayoría del panel. En su lugar procedería a atender y adjudicar la controversia planteada por el confinado Lucas Bonilla Rivera y en

segundo término, ordenaría la celebración de una vista oral en donde se requiera la comparecencia, bajo apercibimiento de desacato, de los licenciados Ramón A. Torres Cruz y Rafael L. Zayas Colón para que muestren causa, si alguna tuvieran, por la cual no debemos imponerle una penalidad pecuniaria por su imputado incumplimiento a nuestras órdenes o en la alternativa, proceder a elevar el expediente de incumplimiento de dichos abogados al Tribunal Supremo para que dicho alto foro tome la determinación que proceda en Derecho.

En mérito de lo antes expuesto, disiento del proceder autorizado por la mayoría del panel.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones